



**RESOLUCION No. CSJATR19-5  
10 de enero de 2019**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Dra. ANA MARÍA GONZÁLEZ PAREJO, Sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, en contra de la Resolución CSJATR18-896 del 20 de noviembre de 2018, a través del cual se emite concepto desfavorable de Traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

Que la empleada judicial Dra. Ana María González Parejo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.680.125 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, solicitó traslado del cargo vinculada en propiedad, para el mismo cargo, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con fundamento en la normatividad establecida en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

Esta Corporación procedió a estudiar la solicitud, los documentos allegados como pruebas y las normas que versan sobre el tema en particular conllevando a proferir concepto desfavorable de traslado de fecha 20 de noviembre de 2018, donde consideró que no era procedente avalar la solicitud de traslado elevada por la Dra. ANA MARÍA GONZÁLEZ PAREJO, sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, al cargo de sustanciadora del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

Que la Dra. LORENA PEREZ LEAL, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el 5 de diciembre de 2018, tal y como consta en el reverso del mencionado acto administrativo.

Que la Dra. LORENA PEREZ LEAL, el 10 de diciembre de 2018, estando dentro del término concedido en el CPACA presentó ante la secretaria de esta Corporación, recurso de reposición en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho en la Resolución CSJATR18-896 del 20 de noviembre de 2018.

Los motivos de inconformidad que invoca la recurrente se resumen en los siguientes términos:

*ANA MARIA GONZALEZ PAREJO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.680125 de Barranquilla, de la manera más respetuosa, concurro a esa sala a fin de interponer recurso de reposición contra la resolución No. CSJATR18-896 de fecha noviembre 20 del 2018 notificada personalmente el día 5 de diciembre del 2018 fundamentándome en las siguientes razones:*

*Qui*

*la solicitud traslado de sustanciador en propiedad del Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual se encuentra vacante en forma definitiva, la invoque en razón la carrera ya que existe la vacante en dicho juzgado y que el cargo a proveer se encuentra en carrera y vacante, por lo cual la ley permite que pueda optar, ya que cuento con los requisitos de ley para ello, por lo que además ruego señora Magistrada se tengan en cuenta los mismos documentos aportados en la petición inicial.*

*"3.-Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes."*

*Solicitó Honorables magistrados tengan a consideración la existencia de factores objetivos que permiten la escogencia con base en el mérito, que es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, traslado, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.*

### RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Respecto a la oportunidad se resalta que se presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado ante la secretaria de esta Corporación, el 10 de diciembre de los corrientes y la notificación personal se surtió el 5 de diciembre de 2018.

### 1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo.

### ARGUMENTACION DEL DESPACHO EN LA RESOLUCION CSJATR18-896 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

Al momento de estudiar esta Corporación el contenido del escrito inicial de fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por la señora Ana María González Parejo, interpreto que los fundamentos en que se basaba su solicitud de traslado eran por razones de servicio, lo anterior por encontrarse señalado expresamente en su contenido, a raíz de ellos, se evaluaron que cumplieran con los requisitos para dicho trámite observando la ausencia de los mismos.

Los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que deben tenerse en cuenta en este tipo de solicitudes de traslados son:

#### CAPÍTULO V TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Traslados por razones del servicio.** Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Requisitos de la Solicitud:** Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación.** El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos. De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, como las experiencias pilotos, la implementación de nueva normativa y el orden público, entre otros.

Al momento de estudiarse la solicitud se llegó a la siguiente conclusión expuesta dentro de la resolución CSJATR18-896 del 20 de noviembre de 2018:

#### **REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ACUERDO PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.**

*De conformidad con lo señalado en los artículos 14, 15 y 16 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el servidor judicial que aspire ser trasladado por ser RAZONES DEL SERVICIO deberá invocar los hechos o razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales, además de allegar copia de la solicitud de estudio elevada ante el Consejo Superior de la Judicatura y la respectiva calificación de aceptable sobre el o los hechos que*

*análisis lo realiza el Consejo Superior de manera conjunta con la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, quien efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos. Además de cumplir con los requisitos generales señalados en el acuerdo enunciado.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*Según lo expuesto, se observó que la peticionaria Dra. Ana María González Parejo, no presentó los documentos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 para elevar la presente solicitud de traslado por razones de servicios, tal como se expuso en párrafo anterior, es por ello que se considera improcedente adelantar el trámite sobre la petición de traslado presentada el 8 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Ana María González Parejo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.680.125 en su condición de Sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico.*

Con base en dicha interpretación se resolvió:

**ARTICULO PRIMERO.-** *Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al Traslado por Razones del Servicio de la empleada judicial señora Ana María González Parejo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.680.125 en su condición de Sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.-** *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.*

**ARTICULO TERCERO.-** *Comuníquese la presente decisión al solicitante.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición*

Contra dicha decisión, la parte interesada presentó recurso de reposición en el cual manifiesta, que no comparte la decisión tomada por esta Corporación, señalando que los hechos que soporta su petición cumplen los requisitos para ser concedidos por ser **servidor de carrera**, es decir, debe ser estudiada bajo los siguientes criterios normativos:

**TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

417

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Con base en lo señalado esta Corporación procede a reevaluar la solicitud y documentos que la acompañan, y analizarla bajo los parámetros y requisitos de los traslados de servidores de carrera, así:

**REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ACUERDO PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.**

De conformidad con el artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el servidor judicial que aspire ser trasladado por ser SERVIDOR DE CARRERA deberá aportar la última calificación de servicios en firme, que deberá ser igual o superior a 80 puntos.

Además conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

- a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.
- b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de Sustanciador de Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los primeros cinco días del mes de noviembre del año en curso y la hoy peticionaria presentó su solicitud de traslado el día 8 de noviembre del año 2018, es decir dentro del término.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. La empleada judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que la Servidora de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:



- a. Ser de Carrera,
- b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
- c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
- d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
- e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado del 8 de noviembre de 2018, presentado por **Dra. Ana María González Parejo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.680.125 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, para el mismo cargo existente en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, como servidora de carrera y para ello se verifica:

1. Que la señora Ana María González Parejo se encuentra nombrada en el cargo de Sustanciadora en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla mediante Resolución No. 048 del 26 de mayo de 2003 y tomo la respectiva posesión el día 1° de agosto de 2003.
2. Que la señora Ana María González Parejo, es empleada de carrera y fue actualizado su escalafón mediante Resolución No. 68 del 21 de octubre de 2003, en el cargo de Sustanciador del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico.
3. Que la peticionaria aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2017, obteniendo en la última calificación 84 puntos.
4. Que la señora Ana María González Parejo presentó por escrito solicitud de traslado el día 8 de noviembre del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de sustanciadora del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla por parte de este Consejo Seccional, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad.

Así mismo se considera que: "tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad", salvo para el caso de escribiente y citadores. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017).

Por todo lo anterior, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado solicitado por la señora **Ana María González Parejo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.680.125 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico; en consecuencia este Consejo Seccional, procede a Revocar la decisión contenido en la Resolución CSJATR18-896 del 20 de noviembre de 2018 y en su lugar emitir concepto favorable de traslado.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar el contenido de la Resolución CSJATR18-896 del 20 de noviembre de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Proferir **CONCEPTO FAVORABLE** en lo concerniente a la solicitud de traslado del Servidor de Carrera de la empleada judicial señora **Ana María González Parejo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.680.125 de Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Sustanciadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, para el mismo cargo vacante en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente



**CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ**  
Magistrada

